 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 1 de 13

Bogotá D.C., **Febrero 2 de 2023**

Dependencia:	Oficina de Control Disciplinario Interno
Expediente No.	048-2018
Presunto Implicado:	LUZ YANIRA GARZÓN ARDILA, CATALINA QUINTERO BUENO Y LUBKA MILENA BUITRAGO RAMIREZ
Informante o Quejoso	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SDMUJER
Hechos:	Presuntas irregularidades en convenio de asociación No. 395-2014, por supuestos hechos cumplidos ocurridos fuera del plazo de ejecución del contrato.
Asunto:	Auto que Ordena el Archivo de la Investigación Disciplinaria

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 90, 93 y 213 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Distrital No. 350 de 2021, adicionado al Decreto Distrital No. 428 de 2013, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria con el fin de establecer si existe mérito para ordenar el cierre de la investigación disciplinaria, la decisión de evaluación y la formulación de cargos o en su defecto el archivo de las presentes diligencias, en atención de los siguientes,


HECHOS.

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en el correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2018, enviado por Alicia Violeta Valencia Villamizar, en su condición de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaria Distrital de la Mujer, con el cual adjuntó documentos correspondientes a la Solicitud de Conciliación Prejudicial presentada por la Corporación Orientar para Crecer ante la Procuraduría General de la Nación, con ocasión de la presunta irregularidad allí aludida de conformidad con los siguientes aspectos:

- Se resalta del Acta No. 019 de fecha 9 de octubre de 2018 del Comité de Conciliación de la Secretaria Distrital de la Mujer, el análisis realizado a la Solicitud de Conciliación Prejudicial presentada por la Corporación Orientar para Crecer ante la Procuraduría 86 Judicial I para-Asuntos Administrativos, cuya pretensión es el reconocimiento de la suma de \$37.840.197 por concepto de los servicios prestados entre el **16 de marzo al 3 de abril de 2016 sin contrato escrito**, habiéndose llegado a la decisión de NO conciliar por haber operado la caducidad de la acción.

La Ficha Técnica de Conciliación señala en el punto 4º la relación clara de los hechos:

"(...) 4.1. Se suscribió Convenio de Asociación No. 395 del 12 de septiembre de 2014 y con Acta de Inicio del día 30 de enero de 2015, con un plazo de ejecución inicial de 11 meses y 15 días, con posterioridad se Suscribió Otro Si, en el que se prorrogó el plazo de ejecución por dos meses y 15 días.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 2 de 13

4.2. Los recursos del citado Convenio de agotaron el 15 de marzo de 2016, no obstante, por indicaciones de la Supervisora del contrato a Directora de Derechos y Diseño de Política, se prestó el servicio entre el 16 de marzo de 2016 a 3 de abril de 2016 sin contrato escrito.

4.3. Durante este periodo se hicieron diferentes visitas a las instalaciones de la Casa de Acogida y se realizaron reuniones en las fechas 27, 28 y 30 de marzo de 2016, en donde se registró en la respectiva acta, suscrita por funcionarias de la Secretaria Distrital de la Mujer y por la Corporación Orientar para Crecer.

4.4. Se suscribió Acta de Liquidación el 26 de septiembre de 2016, en donde la SDMujer no reconoció ni canceló el Valor del servicio prestado por concepto de \$37.840 107 pasos M/cte.

Se observa que en la mencionada Acta no se registró ninguna salvedad y las partes declararon encontrarse a paz y salvo por todo concepto." (Folios. 1-8)

ACTUACIÓN PROCESAL.

En atención a los hechos antes expuestos, se ordenó mediante auto del 16 de mayo de 2019 la indagación preliminar en averiguación de responsables, por las presuntas irregularidades presentadas en el convenio de asociación No. 395-2014, por supuestos hechos cumplidos ocurridos fuera del plazo de ejecución del contrato y al cual se le asignó el No. 048-2018, ordenándose además las correspondientes pruebas. (Folio. 9)

Cumplido el plazo de la indagación previa, se procedió por auto de fecha 5 de agosto de 2021, a ordenar la investigación disciplinaria en contra de las señoras LUZ YANIRA GARZÓN ARDILA, CATALINA QUINTERO BUENO Y LUBIKA MILENA BUITRAGO RAMIREZ, en calidad de Directoras Derechos y Diseño de Política y como supervisoras del convenio de asociación No. 395 de 2014 y para la época de ocurrencia de los hechos, y a quienes se notificó de la Investigación en curso, por medios electrónicos el 6 de octubre de 2021¹, el 12 de noviembre de 2021² y mediante edicto de fecha 10 de marzo de 2022³, respectivamente. (Folios 34-37)

Posteriormente, con Auto del 12 de septiembre de 2022 se ordenó la prórroga de la investigación disciplinaria por el término de 3 meses establecido en el inciso 3° del artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021 la cual dispone:


"...Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación..."

En la misma decisión de prórroga se decretó la práctica del testimonio del señor CLAUDIO JOSÉ VEGA OJEDA, quien aparece como Representante Legal de la CORPORACIÓN ORIENTAR PARA CERECER, en calidad de Asociado en el Convenio No. 395 de 2014, suscrito y celebrado entre la Secretaria Distrital de la Mujer y la Corporación Orientar para Crecer, para que informe lo que le

¹ Fl. 75.

² Fl. 83.

³ Fls. 96-97.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 3 de 13

conste y haga claridad sobre las circunstancias que dieron origen a la solicitud de Conciliación prejudicial y de la cual es convocante ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se requirió escuchar en diligencia de Testimonio a la señora MILENA VELOZA, que aparece relacionada como "Coordinadora Casa de Acogida", y quien al parecer participó en reuniones internas y externas, según actas de fecha 28 y 31 de marzo de 2016, para que se pronuncie en relación a los hechos objeto de investigación. (Folios. 102-104)

RECAUDO PROBATORIO.

En desarrollo de la Indagación Previa se recaudaron las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Memorando respuesta 3-2019-001546 del 23 de mayo de 2019 emitido por la Oficina Asesora Jurídica. (Folio.12-19 anexos en CD a Fl. 20).
2. Memorando respuesta 3-2019-001577 del 28 de mayo de 2019 emitido por el Director de Contratación, documento en el cual se allega copia íntegra del expediente contractual del contrato 395-2014. (Folio.23 y anexos en CD a Fl. 24)

En desarrollo de la Investigación Disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

Documentales:

3. Memorando respuesta 3-2021-003339 del 19 de agosto de 2021 emitido por la Directora de Contratación (Folio.51 y anexos en CD a Fl. 52).
4. Memorando respuesta 3-2021-003472 del 27 de agosto de 2021 emitido por la Oficina Asesora Jurídica (Folio.53 y anexos en CD a Fl. 54).
5. Memorando respuesta 3-2022-001881 del 05 de abril de 2022 emitido por la Directora de Talento Humano (Folio. 100-101).


En desarrollo de la prorroga a la Investigación Disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

Testimoniales:

6. Testimonio rendido por el señor Claudio José Vega Ojeda el día 3 de octubre de 2022 (Constancia Folio 125 y CD Fl.126)
7. Testimonio rendido por la señora Milena Veloza el día 3 de octubre de 2022 (Constancia Folio 127 y CD Fl.128)

VERSION LIBRE.

La señora LUZ YANIRA GARZÓN ARDILA, mediante oficio radicado 2-2022 del 3 de marzo de 2022, presentó escrito de versión libre. (Folios. 92-93)

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 4 de 13

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Surtida la etapa de investigación disciplinaria, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 90, 211, 212, 213 y 224 de la ley 1952 de 2019, una vez vencido el término de la misma, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de proceder con el cierre de la investigación, evaluación y pliego de cargos o si se reunieren los requisitos legales para ello se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En atención a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, el archivo procede cuando: (i) Se encuentre plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió (ii) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria (iii) Que el disciplinado no la cometió (iv) Que existe una causal de exclusión de responsabilidad, (v) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Se procede en consecuencia a analizar a la luz de la sana crítica, las pruebas allegadas a la presente investigación, con el objeto de tomar la decisión que en derecho corresponda; recordando que constituye falta disciplinaria la incursión en las conductas o comportamientos descritos en el Código General Disciplinario, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.


De conformidad con lo anterior, es importante precisar que la finalidad de la Ley 1952 de 2019, es entre otras la de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado, que se materializan en las conductas de los servidores públicos y que cuya inobservancia puede afectar o poner en peligro este propósito, haciéndose necesaria la aplicación de la potestad disciplinaria, con el fin de determinar y establecer la existencia de faltas disciplinarias, entendidas como el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses, de conformidad con el artículo 26 de la citada Ley. Por tanto, las conductas objeto de reproche del derecho disciplinario son aquellas que quebrantan sustancialmente los deberes que impone el ejercicio de la función pública, contrariando los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho, sin justificación alguna.

Evaluada las pruebas allegadas a la presente actuación, es importante señalar que este proceso tuvo origen en las presuntas irregularidades que se presentaron en convenio de asociación No. 395-2014, por supuestos hechos cumplidos ocurridos fuera del plazo de ejecución del contrato y el cual se señala en el acta No. 019-2018 del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de la Mujer, correspondería a la ejecución de actividades dentro del periodo comprendido entre el 16 de marzo al 3 de abril de 2016⁴, y de acuerdo a como quedó manifestado dentro de las pretensiones de la parte convocante en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial rendida en la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el día 12 de octubre de 2016⁵.

Ahora bien, verificada la información que reposa en el expediente contractual en CD a folio 24 y la cual fue remitida por la Dirección de Contratación se pudo establecer que el convenio No. 395-2014,

⁴ Fl. 2.

⁵ Fl.18-19

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 5 de 13

suscrito entre la SDMUJER y la Corporación Orientar para Crecer, tiene la siguiente información contractual:

Fecha de suscripción	12 de septiembre de 2014	
Acta de Inicio	30 de enero de 2015	
Plazo ejecución inicial pactado hasta	11 meses 15 días	Fecha terminación: 13 de enero de 2016
Otro si 1, prórroga en plazo	+2 meses 15 días	Fecha terminación: 29 marzo de 2016.
Indica el contrato en la cláusula cuarta de Plazo : “El plazo de ejecución del presente convenio, será por el término de ... o hasta agotar recursos, contados a partir de la suscripción del acta de inicio entre las partes...”		
Supervisión del contrato	Clausula decima primera	“...La supervisión del convenio estará a cargo de la Directora de Derechos y Diseño de Políticas...”
Clausula sexta, Valor y forma de pago	Valor total \$ 1.013.506.224, no existió modificación respecto a este monto.	\$850.000.000 que corresponden a lo aportado por la SDMUJER y \$163.506.224 a los aportes del asociado

Fuente: Información tomada de CD Fl. 24 carpeta 395-23 páginas 9-20.

Según lo consignado en el contrato, la supervisión del mismo estaría a cargo de la Directora de Derechos y Diseño de Políticas. Ahora bien, en respuesta emitida por la Dirección de Talento Humano, a través de oficio No. 3-2022-001881 del 5 de abril de 2022, se informó que las personas que ocuparon el cargo de Director Técnico código 009, Grado 06 en la Dirección de Derechos y Diseño de Políticas para las fechas reportadas fueron:

LUZ YANIRA GARZÓN ARDILA C.C. 51.642.473	Desde el 9 de septiembre de 2014 fecha de retiro a partir del 2 de febrero de 2016
CATALINA QUINTERO BUENO C.C. 52.425.023	Desde el 2 de febrero de 2016 fecha de retiro a partir del 1 de septiembre de 2016
LUBIKA MILENA BUITRAGO RAMIREZ C.C. 52.055.902	Desde el 1 de septiembre de 2016 fecha de retiro a partir del 13 de octubre de 2017


6

Por otro lado, de la información contenida en el documento del contrato se puede establecer que, se tenía como fecha estipulada de terminación inicialmente el 13 de enero de 2016, sin embargo, teniendo en cuenta que no se había ejecutado todos los recursos pactados en el convenio, el contratista mediante documento del 1 de diciembre de 2015 y dirigido a la Directora de Derechos y Diseño de Políticas LUZ YANIRA GARZÓN, solicitó la prórroga indicando lo siguiente:

“... solicitamos a usted autorización de prórroga del convenio teniendo en cuenta ... que a la fecha 30/11/2015, se cuenta con un saldo por ejecutar de \$190.675.087, esto se debe a que inicialmente la casa tuvo cobertura menor al 100% del cupo asignado, por tal razón se proyecta prorrogar el plazo de ejecución del convenio el día 28/02/2016 y/o hasta agotar el recurso...”⁷

⁶ Fl. 100 a 101 anverso.

⁷ CD Fl. 24 carpeta 395-17 páginas 101.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 6 de 13

Con fecha 17 de diciembre de 2015, se recibió nuevo oficio del contratista dado un alcance a la solicitud previa y donde se indicó:

“... se proyecta prorrogar el plazo de ejecución del convenio por dos meses y quince días o hasta agotar recursos...”⁸

En armonía con lo anterior, la supervisión del contrato procedió a solicitar la prórroga del convenio 395 de 2014, mediante Otro si 1 y la cual ampliaría el plazo del contrato 395-2014, inicialmente estipulado hasta el 13 de enero de 2016, el cual sería adicionado en 2 meses y 15 días⁹, es decir, hasta el 29 de marzo de 2016 o hasta agotar recursos como quedó señalado en ese documento.

A su vez, se procedió a verificar la información que reposa dentro del expediente documental del convenio No.395 de 2014 el cual contiene información precontractual, contractual y poscontractual; sin que se encontrara en dichos documentos, alguna orden por parte de la supervisión del contrato al contratista para que continuara ejecutando actividades después del 15 de marzo de 2016.

Esta misma situación, fue corroborada por la Directora de Contratación quien manifestó en respuesta con radicado No. 3-2021-003339 del 19 de agosto de 2021 que: *“...verificado el expediente contractual del Contrato 395 de 2014, no se evidenció documento alguno donde se indique o se imparta instrucción o indicación por parte de la supervisora del Convenio al contratista en relación con continuar prestando los servicios, una vez se hubiesen agotado los recursos del mismo...”¹⁰* (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, en la información presentada mensualmente por el contratista se evidencia que corresponde a informes y soportes de ejecución realizados dentro del período de vigencia del contrato, es decir hasta el 15 de marzo de 2016, y no se encontraron documentos o soportes, donde se señale por parte del contratista a la supervisión, que el contrato que se estaba ejecutando se le hubiesen agotado los recursos, es decir, ya finalizado el convenio, y que, como consecuencia de ello, se solicitaba el reconocimiento de los recursos asumidos por el contratista en el período comprendido entre el 16 de marzo al 3 de abril de 2016, como se indicó en la solicitud de conciliación.


Por otro lado, en oficio de respuesta de la Oficina Asesora Jurídica del 23 de mayo de 2019 y mediante radicado 3-2019-001546, se allegó la copia del acta del comité de conciliación realizado el 9 de octubre de 2018, donde se estudió la solicitud de conciliación presentada por la Corporación Orientar para Crecer ante la Procuraduría General de la Nación y como requisito de procedibilidad para realizar demanda ante juez contencioso, con el objetivo de reclamar recursos por valor de \$37.840.197 y conforme a los hechos antes relacionados.

En este documento se evidencia la decisión por unanimidad de las asistentes, de no conciliar el pago de lo pretendido por los convocantes, teniendo en cuenta que, había operado el fenómeno de caducidad de la acción, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 140 indica los requisitos para iniciar la demanda de Reparación Directa, y en su artículo 164 dispone

⁸ CD Fl. 24 carpeta 395-17 páginas 101

⁹ CD Fl. 24 carpeta 395-17 páginas 106-115

¹⁰ Fl 51.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 7 de 13

la oportunidad para presentarla, debiendo presentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño¹¹.

Para el caso de estudio de ese comité, se pudo establecer con claridad que, los supuestos hechos ocurrieron entre el 16 de marzo al 3 de abril de 2016 según las mismas pretensiones de los convocantes, con lo cual se demostró que efectivamente habían transcurrido más de 2 años desde la ocurrencia de los mismos, por ende, entraría a operar el fenómeno de la caducidad, sin que se pudiera reclamarlos. En estos términos, se tiene entonces de lo conceptuado por el comité de conciliación, que no existía la posibilidad de reclamación por parte del asociado.

Aunado a lo anterior y en relación con la reclamación presentada, se pudo determinar que no existen dentro de los documentos de la carpeta contractual CD a folio 24, oficios dirigidos a la supervisión y donde se requiera a la Entidad respecto a presuntos hechos cumplidos, consistentes en la realización de actividades desarrolladas por fuera de la vigencia del contrato, y tales como atención a usuarias del servicio, personal realizando atención a beneficiarios, etc., donde se soporten actividades de esa clase. Contrario a ello, únicamente se observa dentro del expediente contractual la presentación de soportes e informes de ejecución del contrato hasta el día 15 de marzo de 2016.¹²

De igual manera, en el acta de liquidación bilateral suscrito entre la SDMujer y el contratista del 28 de septiembre de 2016¹³ quedó constancia de su rúbrica y la manifestación de que se había ejecutado actividades hasta el día 15 de marzo de 2016, quedando las partes a paz y salvo por todo concepto.

Cabe señalar respecto a los documentos que forman parte del expediente contractual, y los cuales fueron presentados por el contratista a la Entidad y también suscritos por éste, que se presumen auténticos, por ende, la información consignada en ellos, debe considerarse como información veraz y cierta a la luz de sus obligaciones.

Frente a esta precisión el código General del Proceso en su artículo 244 señala que es “...auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona **que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento...** Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..**” (Negrilla fuera de texto)


A su vez el Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021, en su artículo 191 señala:

“PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD. Los **documentos allegados al proceso se presumen auténticos, así como los informes rendidos por las entidades públicas o privadas requeridas por la autoridad disciplinaria. En caso de duda deberán ser sometidos a examen técnico, para lo cual se atenderá lo señalado en lo referido a la prueba pericial.**” (Negrilla fuera de texto)

¹¹ Fl. 13-15

¹² CD Fl. 24 carpetas 395 -1 a 23.

¹³ CD FL. 24 Carpeta 395-23 página 21-26

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 8 de 13


Entonces, la información contenida en esos documentos y que reposan en la carpeta contractual donde se relaciona el convenio 395-2014, su otro si 1, los informes mensuales, los soportes y evidencias presentados por el contratista y avalados mensualmente por la supervisión del contrato en los informes de supervisión, la liquidación del contrato, constituyen todos documentos auténticos, donde las partes reconocieron y certifican lo consignado en ellos. No encontrando, como se manifestó, documentos que den cuenta de la ejecución del convenio fuera del plazo o termino establecido posterior a el 15 de marzo de 2016 ya que, no existen solicitudes de prórroga dentro del haber documental, efectuadas por el contratista, diferentes a las del 1 y 17 de diciembre de 2015, y que se requirieran a partir del 16 de marzo de 2016.

Adicionalmente, no existen pruebas de la supuesta “orden” por parte de la supervisión al contratista, para que se continuaran ejecutando actividades fuera del término del convenio y, cuando se habían agotado los recursos y que permita a este despacho establecer con certeza la ocurrencia de los presuntos hechos materia de investigación.

Así mismo, el despacho considera que la información brindada en los testimonios rendidos el 3 de octubre de 2022, contraría la información documental que obra en el expediente en lo relacionado con la hipotética ejecución del convenio entre el 16 de marzo al 3 de abril de 2016. Por otro lado, las afirmaciones realizadas por los testigos, cuando se les solicitó documentación al respecto, manifestaron no recordar con claridad algunas situaciones y a su vez indican que deben también existir los soportes, en los documentos de la SDMujer. En razón de lo anterior, es que es importante referirnos frente a algunos apartes importantes de estas diligencias.

- Testimonio del señor CLAUDIO JOSE VEGA OJEDA:

Preguntado: “¿...cuales fueron los plazos pactados para el desarrollo de este convenio?” En respuesta manifestó: “creo que primero fue a 1 año y se hizo una adición del 50% de 6 meses, si no me equivoco...” Preguntado: “¿...recuerda usted si en la ejecución del mencionado contrato se suscribió otro si o modificatorios...adicionales al cual que está manifestando...?”. En respuesta manifestó: “fue el único que se suscribió... como se hizo la adición entonces, aclararon... que, en el convenio o contrato, decía que hasta agotar los recursos existentes.” Preguntado: “¿puede ilustrar en esta diligencia cuales fueron las razones tenidas en cuenta por la Corporación Oriental para Crecer con miras a convocar... a diligencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría General de la Nación? En respuesta manifestó: “ si fueron unos hechos cumplidos, porque la teoría que se manejo en la Secretaria de la Mujer en esa época, una administración apenas ingresada, decían que nosotros deberíamos si o si, terminar el contrato hasta el 31 de diciembre de marzo... y pues nosotros en reiteradas ocasiones 2 o 3 veces, manifestamos que los recursos solo alcanzaban para 14 o 15 marzo de ese respectivo año... pues realmente nosotros cumplimos hasta la fecha que la secretaria nos dijo.” Preguntado: “Sírvese indicar al despacho... cuales fueron las circunstancias de modo y lugar en que ustedes o usted como representante, le indico a la secretaria distrital de la mujer que se encontraba ante un hecho cumplido, ante que personas se surtió la reunión, ... que información le dieron y si se levantó acta...” En respuesta manifestó: “no, simplemente nosotros terminado el mes de febrero, hicimos las cuentas como el contra, el convenio, creo que fue un convenio realmente, decía que hasta agotar recursos y los recursos por la población que teníamos terminando de febrero, nos daba solamente para el 14 o 15 del mes de marzo, entonces no se hizo reunión ni acta, simplemente nosotros a través de correo electrónico ... y según creo el área de contratación y jurídica, manifestó que si los dineros de la secretaria no alcanzaban nosotros debíamos responder hasta el 31 de marzo... siempre dejamos la salvedad de que los dineros solo alcanzaban para los días que estamos


 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 9 de 13

comentando, no hay acta no hay nada más...” Preguntado: ¿Los correos electrónicos usted los tiene todavía... donde le dieron respuesta, que se corrobore lo que usted esta manifestando...? En respuesta manifestó: “... me tocaría revisar los correos electrónicos de ese año... deben de estar en el correo electrónico...? Preguntado: ¿se compromete... a buscarlos y hacerlos llegar si es tan amable, antes de que termine esta semana? En respuesta manifestó: “sí, los voy a buscar, es más, voy a hablar con la coordinadora que tenía en esa época... que supongo ella los debe tener o en el correo debemos de tener creería yo, aspiremos a que sí” ... Preguntado: ¿usted está indicando que si le comunicaron a la supervisora ... que había la necesidad de realizar, un otrosí, una prorroga una adición? En respuesta manifestó: “ si claro, yo ya o he dicho.. nosotros en reiteradas ocasiones le dijimos a la persona que era la supervisora, la Dra. Luz Yanira, la Dra. Catalina de que los recursos alcanzaban para el 14 o 15 del mes de marzo, y vuelvo y reitero ellas solicitaron un concepto del área de contratación y si no me equivoco también del área jurídica, donde a ellas les manifestaron que si o si, con plata de la secretaria o con plata nuestra, teníamos que dar cumplimiento hasta el 31 de marzo... me parece, ósea vuelvo y reitero, es que son muchos años 2016, se firmo un nuevo contrato el cual se inicio el 3 o 4 de abril... sino me equivoco...” Preguntado: “ ¿existe algún correo comunicación, donde se pueda demostrar que por parte de la supervisión se dio aval para que ustedes siguieran atendiendo a esta población pese a que ya estaba finalizado el convenio? En respuesta manifestó: “si debe de existir, ... me toca hablar con la coordinadora... o la debo de tener en el correo electrónico” se indicó por el despacho: “Agradecemos hacer llegar en un conjunto de evidencias todo lo que nos está manifestando...” Preguntado: “dígame a esta diligencia, si dentro del convenio de asociación No. 395 de 2014 se firmó acta de liquidación bilateral del mismo, de ser así, quien firmó en representación de la Corporación oriental para crecer? En respuesta manifestó: “si la liquidación se hizo, ósea la liquidación se hizo, y estoy seguro, vuelvo y repito, es que son 6 años, en que la liquidación se dejo precisamente le tema, para poder reclamar los recursos, en el acta de liquidación quedo establecido de que nosotros nos reservamos el derecho a reclamar esos dineros, eran aproximadamente 36, 37 millones de pesos.” Preguntado: “... reconoce usted la firma entonces impuesta dentro del acta de liquidación bilateral del convenio 395 de 2014?” En respuesta manifestó: “si yo debo de tener el acta...” Se indica por el despacho: “... se pone de presente el acta de liquidación bilateral del convenio de asociación 395-2014... dicha documentación obra en el expediente de folio 13 del expediente 048-2018...” Preguntado: “... díganos si reconoce como suya, la firma impuesta en el acta de liquidación bilateral del convenio de asociación 395 del año 2014, de fecha 28 de septiembre de 2016 visible a folios 16 de la presente actuación disciplinaria.” En respuesta manifestó:

“si esa es mi firma” Preguntado: “... entonces ya habiendo reconocido, la firma dentro de este documento, procedo a realizarle la siguiente pregunta: ¿Infórmele a la diligencia si dentro del acta de liquidación bilateral del convenio de asociación... y que aquí se le ha puesto de presente, se dejó constancia en algún tipo de obligación existente o pendiente de cumplir por alguna de las partes? Si su merced va a decir que sí, ¿puede por favor informar o contextualizar en que términos se adelantó ese acuerdo? En respuesta manifestó: “Si, ahí está claro el parágrafo, ya aquí acordándome es que, retuvieron una cuenta, ahí lo dice claramente \$106.893.346 de cuerdo con el estado de cuenta reportado por la supervisora... ahí está claro en el parágrafo... el asociado renuncia a cualquier indemnización o reclamación posterior contra el distrito capital... con ocasión a la celebración, ejecución o liquidación del Convenio de Asociación No. 395-2014, por consiguiente, suscribe son salvedades el presente documento.”

Por su parte, el apoderado de la señora Catalina Quintero Bueno, el Dr. JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO quien conainterrogó al testigo solicitando a éste la siguiente información:

“nos informe ¿cuántos convenios o contratos ha suscrito con las entidades del estado... con la secretaria de la mujer de manera mas concreta?. En respuesta manifestó: “pues para mi es muy difícil contestar esa pregunta doctor, porque pues, hemos celebrado muchos convenios con integración social

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 10 de 13


y la secretaria de la mujer, pero en este momento es difícil recordar cuantos convenios he firmado...” preguntado: “... infórmele a esta diligencia quien es la persona responsable de la suscripción de los contratos...” En respuesta manifestó: “he sido yo...” preguntado: “usted dijo en respuesta anterior, que nunca hubo una reunión formal, ni un acta donde usted planteara la terminación del convenio por agotarse los recursos ¿es correcto? En respuesta manifestó: “sí, eso dije...” preguntado: “para claridad de la audiencia, es actuación ante la procuraduría era el agotamiento de requisito de procedibilidad para una actuación contenciosa...? En respuesta manifestó: “sí creo que sí... eso fue lo que nos dijeron en audiencia de conciliación en la procuraduría que los términos se habían vencido y que no había nada que hacer...” preguntado: “por favor explique a esta diligencia, si bien entre el lapso del 16 de marzo al 3 de abril de 2016... continuo prestando el servicio, lo que le generó costos por una suma de \$37.840.197, ¿cuál es la razón, para que no se hubiese registrado o consignado tal obligación en el acta de liquidación ...? En respuesta manifestó: “...como el poder lo tiene, como siempre lo ha tenido el estado, ... pues uno lo que hace, es decir, sí, págume los \$ 106 millones de pesos y fue lo que les dije a ustedes ... pues atendimos a la gente, no tuvimos el corazón para sacarlos a la calle y atendimos a la gente y pues se perdieron los recursos, los 37 millones de pesos...”¹⁴

Respecto a lo anterior, el señor Vega Ojeda, indicó que cuando el despacho le solicitó los documentos que prueben la ejecución del convenio 395 de 2016, desde el 16 de marzo de 2016 al 3 de abril de 2016, y/o donde consten sus manifestaciones a la supervisión y respecto a que el contrato finalizaría el 15 de marzo de 2016 por el agotamiento de recursos o donde se haya impartido una orden por la supervisión de aun encontrándose en estas situaciones se continuara ejecutando, el testigo adujo que que buscaría estos soportes para enviarlos en el término de la semana y con destino a la presente investigación. Sin embargo, nunca se allegaron, por lo cual, no se cuenta con soportes de lo manifestado dentro del testimonio y como evidencia fehaciente de las “órdenes” que presuntamente le fueron impartidas por la supervisión del contrato y para continuar con la ejecución a pesar de que el mismo había finalizado.

Llama también la atención frente a las manifestaciones del señor Vega, que nunca planteó de manera formal ante la Sdmujer la solicitud de prórroga, más aún, cuando si lo hizo en ocasión anterior, en el mes de diciembre de 2015 y antes de que el contrato se finalizara en enero de 2016, por lo que, a raíz de dicha solicitud es que, se firmó el otro si No.1 del convenio en comento, y donde se observa, que se indica claramente por el contratista el monto de los recursos que faltaban por ejecutar e inclusive se informa, que se requieren 2 meses y 15 días para ejecutar la totalidad del presupuesto. Por otro lado, como el mismo testigo señala que, cuenta con una larga experiencia suscribiendo y ejecutando contratos con las Entidades del Distrito, y que han sido tantos, que no recordaba el número exacto. Sin embargo y como se viene comentando a pesar de su usanza, no vio la necesidad de solicitar una segunda prórroga del convenio, y contrario a ello procede a ejecutar actividades por fuera del plazo establecido, presuntamente por una orden, que claramente va en contra de todas las reglas contractuales.

En ese sentido, causa inquietud al despacho las razones por las cuales solo hasta agosto de 2018 es que se reclaman dichas actividades como hechos cumplidos y cuya ocurrencia fue entre el 16 de marzo al 3 de abril de 2016, sin que se observen dentro de la reclamación también, pruebas o soportes que demuestren la presunta ejecución fuera del plazo contractual, habiendo operado además la caducidad de la acción para la fecha de solicitud en la Procuraduría, indicando que esta autoridad señaló también que no había nada que hacer por la caducidad de la acción.

¹⁴ Ver CD folio 126

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 11 de 13

- En cuanto al testimonio de la señora MILENA VELOZA se tiene que, se rindió el día 3 de octubre de 2022, en donde la citada testigo manifestó lo siguiente respecto los hechos materia de investigación:

Preguntado: *“Informe a esta diligencia si dentro de las actividades que usted cumplía o desarrollaba para la Secretaría Distrital de la Mujer, ¿tuvo injerencia alguna con la ejecución del convenio 395 del 12 de diciembre de 2014 ...? En respuesta manifestó: “fui la coordinadora técnica, del convenio 395 de las fechas que menciona y fui contratada por la corporación oriental para crecer. “... tenía un contrato de prestación de servicios...” preguntado: “recuerda usted ¿cuáles fueron los plazos establecidos para la ejecución de este contrato y si se presentó algún tipo de prórroga o adición al mismo? En respuesta manifestó: “ no tengo la información exacta, se que, el contrato 395, sé que el contrato se firmo en diciembre de 2014, no tengo la fecha exacta, el acta de inicio empezó el 30 de enero de 2015 y creo que finalizó como el 31 marzo o a mediados 31 de marzo como de 2016, exactamente no tengo las fechas...” preguntado: “según el acta bilateral del convenio de asociación 395 de 2014, firmado entre las partes celebrado el 28 de septiembre de 2016, el plazo final del convenio fue, el 15 de marzo de 2016, ¿sabe usted si con posterioridad a esta última fecha la corporación para crecer continuó prestando el servicio...?” En respuesta manifestó: “si, le prestó servicio a las mujeres... creo que fueron unas fechas entre el 15 de marzo al 4 de abril... son fechas que no estoy segura exactamente...” cuando se puso de presente el acta del 31 de marzo de 2016 a la citada indicó: “no recuerdo quién es Cecilia Ospina, ... tal vez de pronto fue una reunión de articulación, realmente no recuerdo el 31 de marzo, no recuerdo el objetivo de la reunión... es mucho tiempo... realmente no recuerdo el objeto de la reunión.” ... preguntado: “ha solicitado la corporación oriental para crear que, se declare la prestación del servicio en el lapso entre el 16 marzo y el 3 de abril de 2016, que fue prestado y no reconocido por la Secretaría Distrital para la Mujer, generando unos costos asumidos por la corporación en un monto de \$37.840.197 en su calidad de coordinadora de casa de acogida díganos si ¿le conta esta situación?” En respuesta indicó: “la verdad no lo recuerdo, si nosotros tuvimos alguna información frente a ese proceso, es mucho tiempo no se si lo hicimos no lo hicimos.... El servicio se prestó” preguntado: “señora Milena en virtud de esa pregunta ¿cómo se puede entrar a demostrar que ustedes prestaron el servicio? En respuesta indicó: “No sé, tendríamos que mirar los archivos de la corporación de esas fechas, sería como lo único que podríamos, como mirar los archivos... no tengo documentos que puedan acreditar dicha información.”¹⁵*


La Jefa de la Oficina Asesora Jurídica, mediante respuesta de fecha 27 de agosto de 2021, indicó que no existe acción judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en contra de la SDMUJER y por parte de la fundación Orientar para Crecer, encontrando únicamente los antecedentes de la solicitud de conciliación prejudicial que conoció la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.¹⁶ Con lo cual se puede concluir que no existió o existe algún perjuicio económico o de otra índole causado a la administración.

En consideración de lo antes expuesto, es de precisar que el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019 señala:

“... TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función

¹⁵ CD Fl. 128.

¹⁶ Fl 53.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 12 de 13

*pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos... Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. **Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación...***

De igual manera y teniendo en cuenta el material probatorio aportado debidamente valorado, se concluye que es procedente ordenar la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria, toda vez que quedó demostrado que no existió ningún hecho comprobado que vulnere lo estipulado en la Ley 734 de 2002, derogada por la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021.

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento anterior, es procedente el archivo de la presente diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código Disciplinario Único que establece:

*“(...) en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que **aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación disciplinaria no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento mediante decisión motivada así lo declarará. (...)”*

En virtud de lo antes expuestos, la Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION Y POSTERIOR ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **LUZ YANIRA GARZÓN ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.642.473; **CATALINA QUINTERO BUENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.425.023, y **LIUBKA MILENA BUITRAGO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055,902, en condición de Directoras de Derechos y Diseño de Política de la Secretaría Distrital de la Mujer, para la época de los hechos, y dentro del expediente 048-2018, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a las investigadas **LUZ YANIRA GARZÓN ARDILA**, **LIUBKA MILENA BUITRAGO RAMIREZ**, **CATALINA QUINTERO BUENO**, y a su apoderado de confianza el Dr. **JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123 y 125 del Código General Disciplinario, indicando que contra la misma no procede recurso.

Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, a los correos electrónicos luzya.garzon@gmail.com, liubkabuitrago@gmail.com, catasqb@gmail.com y kebullaro@hotmail.com, indicando la fecha de la providencia y la decisión. En caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese por estado conforme lo dispone numeral 3º del artículo 123 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: Por tratarse de una actuación iniciada bajo informe de servidor público, no se efectuará la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 129 del Código General

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 13 de 13

Disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el Procurador General de la Nación, a los correos quejas@procuraduria.gov.co y admin.sigdea@procuraduria.gov.co. De igual manera, comuníquese a la Personería de Bogotá

ARTÍCULO QUINTO: Realizado lo anterior archívese el expediente previas las desanotaciones en el SID4, en el OCDI y en la matriz donde se registran las actuaciones surtidas en la Oficina de Control Disciplinario Interno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO
Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno

Elaboró: Valentina Concha López / Abogada Contratista
Revisó y Corrigió: Omar Daniel Ortiz Ortiz / Abogado Contratista